



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Diputado **Ernesto Alarcón Jiménez**, Coordinador del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 122 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D; incisos a), b), e i) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 96 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 35, 37, 44 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y 16 ; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULOS 39, 40 Y 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXIV, XXXV Y XL DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ELECCIÓN POPULAR**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El pasado miércoles 14 de junio un grupo de ciudadanas organizadas se presentaron a las afueras del Congreso de la Ciudad de México a fin de entregar su propuesta de iniciativa de reforma a fin de que las y los magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México sean electos por voto popular, así mismo como la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto una vez revisado el documento entregado hago propio el mismo para presentarlo ante este Congreso de la Ciudad de México.
2. Un común denominador de las sociedades liberales es cómo deben protegerse los derechos de las minorías en una democracia, sin que ello implique un detrimento a la regla de las mayorías. Al finalizar la Guerra Civil en los Estados Unidos, la interpretación constitucional de las enmiendas quinta y

catorce tuvo implicaciones significativas para entender el sentido jurídico de la igualdad prevista en la Constitución norteamericana¹. Principalmente, tuvo como objetivo evitar la discriminación basada en el uso de categorías que el sistema norteamericano identificó como “sospechosas” para las autoridades estatales y federales.

3. La participación y responsabilidad de los poderes judiciales en el mundo contemporáneo cada vez se ha hecho más y más importante; los juzgadores han dejado de ser meros aplicadores de la ley para convertirse en los principales protectores del Estado Constitucional de Derecho, en general, y de los derechos humanos, en particular. Hoy en día se dice que los juzgadores mexicanos no solo son jueces de constitucionalidad, inclusive tienen a su cargo el control de convencionalidad.²
4. Desde 1995, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emprendió un proceso de transformación institucional encaminado a incrementar la interpretación constitucional de los derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana. Cada una de esas acciones estuvo dirigida a fortalecer al Poder Judicial de la Federación mexicana no solo como una institución independiente y autónoma, sino también como un **agente activo para consolidar y aplicar eficazmente los principios de un Estado constitucional y democrático de derecho**.
5. Con tareas tan trascendentales en la sociedad actual, la selección de jueces es un tema fundamental para los propios poderes judiciales, pues en ello se funda su legitimidad y la de los juzgadores. Así que, resulta de vital importancia el generar mecanismos idóneos a través de los cuales, quienes estén interesados en incorporarse a la actividad jurisdiccional demuestren las habilidades y conocimientos necesarios para asumir el cargo de juez.
6. El poder judicial, de la Ciudad de México, está conformado por el Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un consejo de la Judicatura y juzgados. En ese sentido, el poder judicial es de los tres poderes, el que menos está bajo el **escrutinio público**, eso ha ocasionado que sus niveles de corrupción se incrementen.

¹ Flores Sánchez, Aquiles, El sistema de unificación jurisprudencial y la Suprema Corte como Tribunal Constitucional, Porrúa, México, 2011, p. 207.

² Vázquez-Mellado García Julio César. Selección de jueces. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Consejo de la Judicatura Federal. 2015.

7. La selección de jueces debe ir más allá del simple cumplimiento de ciertos requisitos (como pueden ser la edad, la nacionalidad, la experiencia profesional; o bien, capacidades como la solidez ética moral, la evaluación o las competencias evaluables a través de exámenes psicométricos, entre otros); tiene que ver aún más con la preparación especializada que requiere la función de juez. En tal virtud, la selección de jueces está vinculada invariablemente con el servicio público que otorguen conforme a derecho con la sociedad, desarrollando correctamente la carrera judicial y la escuela judicial, pues es esta última la encargada, en general, de llevar a cabo la selección, formación y capacitación de las personas llamadas a formar parte de la carrera judicial y avanzar en ella.
8. En un análisis de derecho comparado, específicamente en la elección directa de jueces, está la que se realiza en Bolivia e incluso en Estados Unidos; las cuales contienen varias formas de elección de jueces. Para el caso específico de Bolivia dentro del procedimiento de elección, total de candidatas y candidatos se realiza una preselección por la Asamblea Legislativa Plurinacional, estos jueces, al igual que el resto de las autoridades públicas por elección popular, son revocables, el tiempo de sus funciones es de seis años, sin posibilidad de reelección. Es importante mencionar que, a diferencia de otros procesos electorales, en las elecciones judiciales, los candidatos no deben estar adscritos a ningún partido político (no hacen campaña electoral por sí mismos).
9. Como se puede observar, el sistema neoliberal convirtió a Bolivia en una marca mundial en la corrupción pública, en tiempos muy recientes. A principio del presente siglo, el país se coronaba como campeona y/o sub campeona en corrupción pública internacional; pero, ningún funcionario público era investigado y/o condenado por esos u otros delitos públicamente evidenciados.
10. Ese sistema daba pauta para que las y los diputados y senadores de los partidos políticos, se pelearan y distribuyeran los cupos de los tribunales de justicia para elegir a sus allegados, quienes, a su vez, por este favor, jamás les investigaban/juzgaban como acto de lealtad. Fue en ese contexto de corrupción pública generalizada del sistema judicial nacional, y la impunidad cínica de los políticos, que se optó por las elecciones de magistrados por voto popular.
11. Dicho todo lo anterior, se busca que la Ciudad de México fortalezca la democracia en el sistema judicial mediante elección popular y con ello, atenuar los males del sistema judicial como: la



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

retardación de la justicia, la desigualdad en el acceso a la justicia, el cuoteo político del organismo judicial, entre otros.

12. Por ello, el propósito de esta iniciativa es el de establecer en nuestras normas locales, que los integrantes de uno de los tres poderes públicos, el Judicial, accedan al cargo a través de un proceso electoral en el que la población mexicana ejerciendo su voto libre, directo y secreto, los elija para ocupar dicho cargo público en la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente iniciativa busca remitir la esencia del derecho, como lo fue en las tres Constituciones federalistas que hemos tenido en nuestra historia, la de octubre de 1824, la de febrero de 1857 y la de febrero de 1917. En todas ellas se establece que el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos son los tres Poderes Públicos por medio de los cuales el pueblo ejerce su soberanía a través del voto.

Por tanto, si los titulares de los Poderes Públicos Legislativo y Ejecutivo son electos por la población de manera directa, no encontramos razón alguna para que los integrantes del Poder Judicial puedan ser electos por la ciudadanía.

La primera Constitución que tuvimos las y los mexicanos, constituye una nación independiente y máxime, en ese sentido la sociedad mexicana está en un proceso continuo de fortalecer el sistema democrático, por ello es necesario abrir estos ámbitos de participación a la elección de los integrantes de los tres Poderes Públicos que tenemos en la Ciudad de México.

ARGUMENTOS

- I. Desde 1824, en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana se estableció en su artículo 9° que "El Poder supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo".



- II. A su vez, en el artículo 18 de dicha acta constitutiva se dispone que: ... *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado.*
- III. Por otro lado, la elección directa de jueces que se realiza en Estados Unidos tiene varias formas de elección de jueces, rompiendo con la visión clásica de la selección de jueces, tal como la que tenemos en México. **En Estados Unidos la mayoría de los jueces locales son electos por voto popular**, este país sigue siendo uno de los casos relevantes de la votación en Estados Unidos, mientras que con el voto popular se elige a los miembros del Congreso, alcaldes, gobernadores, legisladores estatales y algunos otros funcionarios locales, el sufragio del pueblo no determina al ganador de la presidencia, el cargo más alto del país.³
- IV. Como se ha observado, la sociedad mexicana está en un proceso continuo de fortalecer el sistema democrático, por ello, es necesario abrir estos ámbitos de participación a la elección de los integrantes de los tres Poderes Públicos, específicamente en el Poder Judicial de la Ciudad de México.
- V. Este planteamiento, tiene como objeto que el voto directo libre y secreto de los habitantes de la Ciudad de México, elija la integración de sus tres poderes, dando paso a un sistema democrático fortalecido. Sin duda la especialización del Poder Judicial no pasa desapercibido para el promovente pues la administración de justicia es un acto que necesita la mayor sensibilidad y técnica posible por parte del juzgador a fin de que se pueda desarrollar el acto de jurisdiccional de la mejor manera.
- VI. Este cambio será trascendental para lograr un mayor nivel de autonomía entre poderes sin menoscabar o impactar negativamente en la calidad del Poder Judicial, por el contrario, se busca fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones de sus autoridades, especificando sus atribuciones y la necesidad de tener un Poder Judicial puramente autónomo y solo supeditado al interés de los habitantes de la capital en el proceso de impartición de justicia.

CONSTITUCIONALIDAD

³ Bustillos, Julio, El juez constitucional en el mundo. Perfil, carrera judicial, nombramiento, remuneración, desempeño y costos, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2011.



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

PRIMERO. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es una prerrogativa del ciudadano “*poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley*”.

SEGUNDO. Que el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

TERCERO. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

CUARTO. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

QUINTO. Que el artículo primero, numeral dos y tres de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece:

Artículo 1 De la Ciudad de México

(...)

2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.
(...)

SEXO. Que el artículo séptimo, apartado f establece que:

F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.

2. Las y los ciudadanos que habiten en la Ciudad de México tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

3. Las personas originarias de la Ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

(...)

SÉPTIMO. El artículo 28 de la Constitución Política de la Ciudad de México dice en su literalidad:

Artículo 28. Del poder público de la Ciudad de México

La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

OCTAVO. El artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México, estipula:

Artículo 35. Del Poder Judicial A. De la función judicial

La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

Para garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura; el Tribunal Electoral, el Sistema de Justicia Laboral y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la Ciudad de México, contarán con un Sistema de Justicia Electrónica, acorde con el principio de equivalencia funcional y mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, a efecto de proporcionar las herramientas para tramitar los juicios



y sus instancias, en forma electrónica, de manera alternativa y adicional a su tramitación escrita, de acuerdo con su naturaleza y formalidades esenciales.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 35, 37, 44 y 46 de la constitución política de la ciudad de México; se modifican los artículos 11, 12 y 16 ; y se derogan los artículos 13, 14 y 17 de la Ley Orgánica del poder judicial de la Ciudad de México; artículos 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y se derogan las fracciones XXIV, XXXV y XI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en materia de elección popular.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE REFORMA
<p>Artículo 35 Del Poder Judicial</p> <p>B. De su integración y funcionamiento</p> <p>1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.</p> <p>2. La administración, gestión vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.</p> <p>3. El Consejo de la Judicatura designará a las y los jueces conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley en la materia.</p> <p>Las y los jueces deberán presentar el respectivo examen de oposición, con base en lo dispuesto en el apartado E, numeral 11 del presente artículo y en lo dispuesto por la ley orgánica.</p> <p>Las y los jueces durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública, en los términos ya descritos. Durarán en el cargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establece esta Constitución y las leyes.</p> <p>Las y los jueces no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.</p>	<p>Artículo 35 Del Poder Judicial</p> <p>B. De su integración y funcionamiento</p> <p>1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.</p> <p>2. La administración, gestión vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.</p> <p>3. El Consejo de la Judicatura designará a las y los jueces conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley en la materia.</p> <p>Las y los jueces deberán presentar el respectivo examen de oposición, con base en lo dispuesto en el apartado E, numeral 11 del presente artículo y en lo dispuesto por la ley orgánica.</p> <p>Las y los jueces durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública, en los términos ya descritos. Durarán en el cargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establece esta Constitución y las leyes.</p> <p>Las y los jueces no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.</p>

<p>4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso.</p> <p>Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado E, numeral 11 del presente artículo. (...)</p> <p>E. Consejo de la Judicatura</p> <p>1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.</p> <p>2. El Consejo se integrará por quien presida el Tribunal y seis Consejeras o Consejeros, que serán una o un Magistrado y dos Juezas o Jueces, elegidos por, al menos las dos terceras partes del Pleno del Tribunal en votación; asimismo, dos Consejeras o Consejeros electos por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes del Congreso de la Ciudad de México y una o uno designado por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. La designación de las tres últimas Consejeras o Consejeros que refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas, y no representarán los intereses del Órgano que los haya elegido. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura. (...)</p>	<p><u>4. Las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por el voto directo, secreto y universal de los ciudadanos de la Ciudad de México.</u></p> <p><u>Para tal efecto, el Congreso emitirá la convocatoria pública, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Electoral de la Ciudad de México.</u></p> <p>Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado E, numeral 11 del presente artículo. (...)</p> <p>E. Consejo de la Judicatura</p> <p>1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.</p> <p>2. El Consejo se integrará por quien presida el Tribunal y seis Consejeras o Consejeros, que serán una o un Magistrado y dos Juezas o Jueces, elegidos por, al menos las dos terceras partes del Pleno del Tribunal en votación; asimismo, dos Consejeras o Consejeros electos por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes del Congreso de la Ciudad de México y una o uno designado por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. La designación de las tres últimas Consejeras o Consejeros que refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas, y no representarán los intereses del Órgano que los haya elegido. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia <u>no podrá presidir el</u> Consejo de la Judicatura. (...)</p>
<p>Artículo 37 Del Consejo Judicial Ciudadano</p> <p>1. El Consejo Judicial Ciudadano es un órgano que estará integrado por once personas de las que siete serán profesionales del Derecho. Deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia; no tener conflicto de interés; no haber participado como candidatas o candidatos en un proceso de elección popular cuatro años antes de su designación. El cargo no será remunerado. Se respetará la equidad de género y la igualdad sustantiva.</p>	<p>Artículo 37 Del Consejo Judicial Ciudadano</p> <p>1. El Consejo Judicial Ciudadano es un órgano que estará integrado por once personas de las que siete serán profesionales del Derecho. Deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia; no tener conflicto de interés; no haber participado como candidatas o candidatos en un proceso de elección popular cuatro años antes de su designación. El cargo no será remunerado. Se respetará la equidad de género y la igualdad sustantiva.</p>

<p>2. Las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.</p> <p>3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:</p> <p>a) Derogado.</p> <p>b) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y</p> <p>c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.</p>	<p>2. Las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.</p> <p>3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:</p> <p>a) Derogado.</p> <p>b) Evaluar y seleccionar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a las personas que podrán participar en el proceso para elegir al titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y</p> <p>c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.</p>
<p>Artículo 44 Procuración de Justicia A. Fiscalía General de Justicia (...)</p> <p>4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo.</p> <p>5. Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación la persona, cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener ciudadanía Mexicana;</p> <p>b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;</p> <p>c) Contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima de 5 años;</p> <p>d) No haber sido condenada por delito doloso;</p> <p>e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza;</p> <p>f) Presentar y hacer pública en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;</p> <p>g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.</p>	<p>Artículo 44 Procuración de Justicia A. Fiscalía General de Justicia (...)</p> <p>4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa mediante el voto directo, universal libre y secreto de la ciudadanía, en los términos de esta Constitución y las leyes en la materia. La o el Fiscal podrá ser electo por un periodo más de cuatro años, con previa evaluación del Consejo Judicial Ciudadano.</p> <p>5. Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación la persona, cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener ciudadanía Mexicana;</p> <p>b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;</p> <p>c) Contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima de 5 años;</p> <p>d) No haber sido condenada por delito doloso;</p> <p>e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza;</p> <p>f) Presentar y hacer pública en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;</p> <p>g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.</p>

<p>6. El perfil de la o el Fiscal General será de una persona honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los derechos humanos, atención a las víctimas y perspectiva de género. (...)</p>	<p>6. El perfil de la o el Fiscal General será de una persona honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los derechos humanos, atención a las víctimas y perspectiva de género. (...)</p>
<p>Artículo 46 Organismos Autónomos (...) C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras 1. Se constituirán, cada cuatro años, consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia para proponer al Congreso, a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes prevean mecanismos de designación distintos. Estos consejos sólo sesionarán cuando se requiera iniciar un proceso de nombramiento de la materia de que se trate. La ley respectiva determinará el procedimiento para cubrir las ausencias. 2. El Congreso integrará, mediante convocatoria pública abierta y por mayoría de dos tercios, estos consejos, los cuales se constituirán por once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y profesionales de la materia correspondiente; propuestas por organizaciones académicas, civiles, sociales, sin militancia partidista, ni haber participado como candidata o candidato a un proceso de elección popular, por lo menos cuatro años antes de su designación en ambos casos. 3. Estos consejos tendrán como atribuciones proponer, para la aprobación por mayoría calificada de las y los diputados del Congreso, a las personas que habrán de integrar los organismos autónomos. 4. Los consejos acordarán el método para la selección de la terna que contenga la propuesta de las personas titulares y consejeras de conformidad con lo previsto en las leyes orgánicas respectivas, atenderán preferentemente la recepción de candidaturas por los sectores que integran el consejo a fin de garantizar la trayectoria, experiencia y calidad moral de sus integrantes.</p>	<p>Artículo 46 Organismos Autónomos (...) C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras 1. Se constituirán, cada cuatro años, consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia para proponer al Congreso, a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes prevean mecanismos de designación distintos. Estos consejos sólo sesionarán cuando se requiera iniciar un proceso de nombramiento de la materia de que se trate. La ley respectiva determinará el procedimiento para cubrir las ausencias. 2. El Congreso integrará, mediante convocatoria pública abierta y por mayoría de dos tercios, estos consejos, los cuales se constituirán por once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y profesionales de la materia correspondiente; propuestas por organizaciones académicas, civiles, sociales, sin militancia partidista, ni haber participado como candidata o candidato a un proceso de elección popular, por lo menos cuatro años antes de su designación en ambos casos. 3. Estos consejos tendrán como atribuciones <u>evaluar, seleccionar o</u> proponer, para la aprobación por mayoría calificada de las y los diputados del Congreso, a las personas que habrán de integrar los organismos autónomos. 4. Los consejos acordarán el método para la selección de la terna que contenga la propuesta de las personas titulares y consejeras de conformidad con lo previsto en las leyes orgánicas respectivas, atenderán preferentemente la recepción de candidaturas por los sectores que integran el consejo a fin de garantizar la trayectoria, experiencia y calidad moral de sus integrantes.</p>

5. El procedimiento que dichos consejos ciudadanos establezcan, garantizará el apego a los principios de imparcialidad y transparencia, así como la idoneidad de las personas aspirantes a ocupar el cargo de que se trate. Todas las etapas de dicho procedimiento serán públicas y de consulta accesible para la ciudadanía.

6. Las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos se abstendrán de participar, de manera directa o indirecta, en procesos de adquisiciones, licitaciones, contrataciones o cualquier actividad que incurra en conflicto de intereses con el organismo autónomo de que se trate.

7. Las leyes en la materia preverán los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes, las garantías de igualdad de género en la integración de los organismos, así como la duración, causales de remoción y forma de escalonamiento en la renovación de las personas consejeras, atendiendo los criterios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

8. Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere el artículo 37, numeral 3, inciso b) de esta Constitución, el Jefe o la Jefa de Gobierno enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad del candidato o candidata para desempeñar el cargo. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, previa comparecencia de la persona propuesta en los términos que fije la ley. En el supuesto de que el Congreso rechace la propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el Consejo Judicial Ciudadano formulará nueva terna. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso.

5. El procedimiento que dichos consejos ciudadanos establezcan, garantizará el apego a los principios de imparcialidad y transparencia, así como la idoneidad de las personas aspirantes a ocupar el cargo de que se trate. Todas las etapas de dicho procedimiento serán públicas y de consulta accesible para la ciudadanía.

6. Las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos se abstendrán de participar, de manera directa o indirecta, en procesos de adquisiciones, licitaciones, contrataciones o cualquier actividad que incurra en conflicto de intereses con el organismo autónomo de que se trate.

7. Las leyes en la materia preverán los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes, las garantías de igualdad de género en la integración de los organismos, así como la duración, causales de remoción y forma de escalonamiento en la renovación de las personas consejeras, atendiendo los criterios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

8. Para la elección de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que refiere el artículo 37, numeral 3, inciso b) de esta Constitución, una vez emitida la convocatoria por el Congreso, el Consejo evaluará la trayectoria, estudios e idoneidad para el cargo. Una vez seleccionadas las personas que cumplan con tales requisitos, se informará al Congreso de la Ciudad de México quien solicitará al Instituto Electoral de la Ciudad de México, organizar y conducir el proceso de elección del Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en un plazo no mayor a seis meses.



LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia serán designados y, en su caso, ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso. Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.</p> <p>Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 Apartado E, numeral 11 de la Constitución.</p>	<p>Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia serán <u>electos por el voto directo universal libre y secreto de la ciudadanía.</u></p> <p>Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser <u>electos</u>, previa evaluación pública <u>para un periodo más</u>, en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.</p> <p>Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 Apartado E, numeral 11 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 12. El Congreso deberá designar o ratificar a la persona candidata a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado, o bien, rechazar, dentro del improrrogable plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba en el propio Congreso el oficio respectivo del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la o las propuestas de las personas candidatas a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se remitirá al Congreso con una copia, a fin de que en ésta se asiente el sello de recibido y la fecha correspondiente de la instancia que actúe como oficialía de partes de ese órgano legislativo.</p>	<p>Artículo 12. <u>El proceso de elección de Magistradas y Magistrados estará a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien revisará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y de ley.</u></p> <p><u>Entre la emisión de la convocatoria y la declaración de validez de las magistradas y magistrados, no podrá ser mayor a seis meses.</u></p> <p><u>Será electa magistrada y magistrado quienes obtengan la mayoría de votos.</u></p>
<p>Artículo 13. En caso de que el Congreso rechace por escrito la totalidad de las personas aspirantes de la o las propuestas en el referido plazo, en un tiempo máximo de dos días hábiles contados a partir de que fue notificada la resolución del Congreso, el Consejo someterá una nueva propuesta, en los términos del artículo precedente.</p> <p>Si esta segunda propuesta fuere rechazada por escrito del Congreso o el Consejo de la Judicatura no fuese notificado por el Congreso de su resolución en el plazo de quince días hábiles mencionado, ocupará el cargo con carácter provisional la persona que determine el Consejo de la Judicatura, quien deberá haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 13. <u>Se deroga</u></p>

<p>Artículo 14. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Consejo de la Judicatura hará un tercero que surtirá sus efectos provisionales y estará sometido a la aprobación del Congreso en un plazo de quince días hábiles improrrogables.</p>	<p>Artículo 14, <u>Se deroga</u></p>
<p>Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, serán sometidas al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.</p> <p>El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, sus propuestas, en los términos de la Constitución.</p> <p>En los casos de propuesta de nombramiento, así como en el de ratificación del encargo, el Consejo de la Judicatura anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato, así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, <u>podrán ser electos por un periodo más</u>. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.</p> <p><u>El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, la lista de las magistradas y magistrados que concluyen periodo.</u></p> <p><u>El Congreso tendrá que emitir convocatoria para iniciar el proceso de elección de las vacantes de magistradas y magistrados, conforme al apartado B del artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México</u></p>
<p>Artículo 17. El Consejo de la Judicatura designará a las y los Jueces por un período de seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación pública, en los términos que para el efecto desarrollen, y tomando en consideración los elementos establecidos en la presente Ley. Una vez ratificados, las y los Jueces durarán en el cargo hasta los setenta años de edad y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos previstos en la Constitución, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables</p>	<p>Artículo 17. Se deroga.</p>

<p>LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Artículo 39. Designación de la Persona Titular de la Fiscalía</p> <p>Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener ciudadanía mexicana;</p>	<p>Artículo 39. Designación de la Persona Titular de la Fiscalía</p> <p>Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que, al momento de su <u>elección</u>, cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener ciudadanía mexicana;</p>

<p>b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad; c) Contar con título y cédula de licenciatura en derecho, con experiencia mínima de 5 años; d) No haber sido condenada por delito doloso; e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza; f) Presentar y hacer pública, en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses; g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo. La persona Fiscal General será de reputación honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los Derechos Humanos, a las víctimas y perspectiva de género.</p>	<p>b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad; c) Contar con título y cédula de licenciatura en derecho, con experiencia mínima de 5 años; d) No haber sido condenada por delito doloso; e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza; f) Presentar y hacer pública, en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses; g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo. La persona Fiscal General será de reputación honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los Derechos Humanos, a las víctimas y perspectiva de género.</p>
<p>Artículo 40. Nombramiento El o la Fiscal General, será nombrada (o) y designada (o) dentro de una terna que, para tales efectos formule el Consejo Judicial Ciudadano, establecido en la Constitución Local, a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, para que seleccione y remita una persona al Congreso o bien teniendo esta o este la potestad de remitir para su selección la terna al Congreso Local, y este elija.</p>	<p>Artículo 40. Nombramiento El o la Fiscal General, <u>será electo por el voto directo universal libre y secreto de los ciudadanos de la Ciudad de México, conforme a lo</u>, establecido en la Constitución Local.</p>
<p>Artículo 42. Ratificación La persona Fiscal General, podrá ser ratificada hasta por un periodo similar al de su nombramiento de cuatro años, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local, y el artículo 39 de esta ley</p>	<p>Artículo 42. Elección consecutiva La persona Fiscal General, podrá ser <u>electa</u> hasta por un periodo similar al de su nombramiento de cuatro años, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local, y el artículo 39 de esta ley</p>

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que derivan del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes: (...)</p>	<p>Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que derivan del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes: (...)</p>

<p>XXIV. Designar a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de conformidad a lo mandatado en la Constitución Local y la presente ley;</p> <p>XXXV. Designar a las y los Magistrados de la Sala Superior y de las salas ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables.</p> <p>XL. Designar o en su caso ratificar por las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre las ternas que le remita el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p>	<p>XXIV. <u>Se deroga</u>;</p> <p>XXXV. <u>Se deroga</u>;</p> <p>XL. <u>Se deroga</u>;</p> <p>(...)</p>
--	---

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 35, 37, 44 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y 16 ; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULOS 39, 40 Y 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXIV, XXXV Y XL DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ELECCIÓN POPULAR.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 35, 37, 44 Y 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y 16 ; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ARTÍCULOS 39, 40 Y 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXIV, XXXV Y XL DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 35

Del Poder Judicial

B. De su integración y funcionamiento

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

2. La administración, gestión, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.

3. El Consejo de la Judicatura designará a las y los jueces conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley en la materia.

Las y los jueces deberán presentar el respectivo examen de oposición, con base en lo dispuesto en el apartado E, numeral 11 del presente artículo y en lo dispuesto por la ley orgánica.

Las y los jueces durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública, en los términos ya descritos. Durarán en el cargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establece esta Constitución y las leyes.

Las y los jueces no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

4. Las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por el voto directo, secreto y universal de los ciudadanos de la Ciudad de México.

Para tal efecto, el Congreso emitirá la convocatoria pública, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado E, numeral 11 del presente artículo.

(...)

E. Consejo de la Judicatura

1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

2. El Consejo se integrará por quien presida el Tribunal y seis Consejeras o Consejeros, que serán una o un Magistrado y dos Juezas o Jueces, elegidos por, al menos las dos terceras partes del Pleno del Tribunal en votación; asimismo, dos Consejeras o Consejeros electos por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes del Congreso de la Ciudad de México y una o uno designado por la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

La designación de las tres últimas Consejeras o Consejeros que refiere el párrafo anterior, deberá recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas, y no representarán los intereses del Órgano que los haya elegido.

La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia **no podrá presidir** el Consejo de la Judicatura.
(...)

Artículo 37

Del Consejo Judicial Ciudadano

1. El Consejo Judicial Ciudadano es un órgano que estará integrado por once personas de las que siete serán profesionales del Derecho. Deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia; no tener conflicto de interés; no haber participado como candidatas o candidatos en un proceso de elección popular cuatro años antes de su designación. El cargo no será remunerado. Se respetará la equidad de género y la igualdad sustantiva.

2. Las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.

3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

a) Derogado.

b) **Evaluar y seleccionar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a las personas que podrán participar en el proceso para elegir al titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;** y

c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.

Artículo 44

Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

(...)

4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa mediante el voto directo, universal libre y secreto de la ciudadanía, en los términos de esta Constitución y las leyes en la materia. La o el Fiscal podrá ser electo por un periodo más, con previa evaluación del Consejo Judicial Ciudadano.

5. Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que al momento de su designación la persona, cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tener ciudadanía mexicana;

b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;

c) Contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, con experiencia mínima de 5 años;

d) No haber sido condenada por delito doloso;

e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza;

f) Presentar y hacer pública en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;

g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.

6. El perfil de la o el Fiscal General será de una persona honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los derechos humanos, atención a las víctimas y perspectiva de género.

(...)

Artículo 46

Organismos Autónomos

(...)

C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras

1. Se constituirán, cada cuatro años, consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia para proponer al Congreso, a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes prevean mecanismos de designación distintos. Estos consejos sólo sesionarán cuando se requiera iniciar un proceso de nombramiento de la materia de que se trate. La ley respectiva determinará el procedimiento para cubrir las ausencias.

2. El Congreso integrará, mediante convocatoria pública abierta y por mayoría de dos tercios, estos consejos, los cuales se constituirán por once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y profesionales de la materia correspondiente; propuestas por organizaciones académicas, civiles, sociales, sin militancia partidista, ni haber participado como candidata o candidato a un proceso de elección popular, por lo menos cuatro años antes de su designación en ambos casos.

3. Estos consejos tendrán como atribuciones **evaluar, seleccionar o proponer**, para la aprobación por mayoría calificada de las y los diputados del Congreso, a las personas que habrán de integrar los organismos autónomos.

4. Los consejos acordarán el método para la selección de la terna que contenga la propuesta de las personas titulares y consejeras de conformidad con lo previsto en las leyes orgánicas respectivas,

atenderán preferentemente la recepción de candidaturas por los sectores que integran el consejo a fin de garantizar la trayectoria, experiencia y calidad moral de sus integrantes.

5. El procedimiento que dichos consejos ciudadanos establezcan, garantizará el apego a los principios de imparcialidad y transparencia, así como la idoneidad de las personas aspirantes a ocupar el cargo de que se trate. Todas las etapas de dicho procedimiento serán públicas y de consulta accesible para la ciudadanía.

6. Las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos se abstendrán de participar, de manera directa o indirecta, en procesos de adquisiciones, licitaciones, contrataciones o cualquier actividad que incurra en conflicto de intereses con el organismo autónomo de que se trate.

7. Las leyes en la materia preverán los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes, las garantías de igualdad de género en la integración de los organismos, así como la duración, causales de remoción y forma de escalonamiento en la renovación de las personas consejeras, atendiendo los criterios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

8. Para la elección de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que refiere el artículo 37, numeral 3, inciso b) de esta Constitución, una vez emitida la convocatoria por el Congreso, el Consejo evaluará la trayectoria, estudios e idoneidad para el cargo. Una vez seleccionadas las personas que cumplan con tales requisitos, se informará al Congreso de la Ciudad de México quien solicitará al Instituto Electoral de la Ciudad de México, organizar y conducir el proceso de elección del Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en un plazo no mayor a seis meses.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia serán electos por el voto directo universal libre y secreto de la ciudadanía.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser electos, previa evaluación pública para un periodo más, en los términos dispuestos en la Constitución y en esta Ley.

Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 Apartado E, numeral 11 de la Constitución.

Artículo 12. El proceso de elección de Magistradas y Magistrados estará a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien revisará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y de ley.

Entre la emisión de la convocatoria y la declaración de validez de las magistradas y magistrados, no podrá ser mayor a seis meses.

Será electa magistrada y magistrado quienes obtengan la mayoría de votos.

Artículo 13. Se deroga



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

Artículo 14. Se deroga

Artículo 16. Al término de su encargo las y los Magistrados, podrán ser electos por un periodo más. Para tal efecto, quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre de las Magistradas y los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

El Consejo de la Judicatura remitirá al Congreso, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, la lista de las magistradas y magistrados que concluyen periodo.

El Congreso tendrá que emitir convocatoria para iniciar el proceso de elección de las vacantes de magistradas y magistrados, conforme al apartado B del artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 17. Se deroga.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 39. Designación de la Persona Titular de la Fiscalía

Para ser Titular de la Fiscalía de la Ciudad de México se requiere que, al momento de su **elección**, cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tener ciudadanía mexicana;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años de edad;
- c) Contar con título y cédula de licenciatura en derecho, con experiencia mínima de 5 años;
- d) No haber sido condenada por delito doloso;
- e) Someterse y acreditar en los términos de la ley, las evaluaciones y certificación de confianza;
- f) Presentar y hacer pública, en los términos de la ley su declaración patrimonial, fiscal y de intereses;
- g) No haber desempeñado un cargo de elección popular, o cargo de dirección de un Partido Político, un año previo.

La persona Fiscal General será de reputación honorable, con conocimientos y experiencia en el ámbito jurídico y de procuración de justicia, capacidad de administración y dirección institucional, diseño y ejecución de políticas públicas, independiente en su actuación, con una visión de respeto y protección a los Derechos Humanos, a las víctimas y perspectiva de género.

Artículo 40. Nombramiento

El o la Fiscal General, **será electo por el voto directo universal libre y secreto de los ciudadanos de la Ciudad de México, conforme a lo**, establecido en la Constitución Local.

Artículo 42. Elección consecutiva



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

La persona Fiscal General, podrá ser **electa** hasta por un periodo similar al de su nombramiento de cuatro años, debiéndose seguir el procedimiento que establece la Constitución Local, y el artículo 39 de esta ley

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

(...)

XXIV. **Se deroga;**

XXXV. **Se deroga;**

XL. **Se deroga;**

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 21 días del mes de junio del año 2023.

SUSCRIBE

Ernesto Alarcón

**DIPUTADO ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**